



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 7 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por D.G.R., por los daños sufridos en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 492/2006 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de la carretera GC-70.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado declara que el 19 de febrero de 2004, a las 21:20 horas, cuando se dirigía a su domicilio circulando con su vehículo por la GC-70, de Guía a Moya, cayó sobre su vehículo una rama, como consecuencia del temporal, causándole diversos daños, pues le produjo la rotura del parabrisas delantero, del techo, la antena de la radio y el espejo retrovisor interior del vehículo, solicitando una indemnización por los mismos.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo

Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 8.<sup>1</sup>

9. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, exigidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en su vehículo derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no se ha acreditado por parte del afectado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Además, se considera que en este caso concurre causa de fuerza mayor, la cual excluye toda posible responsabilidad de la Administración.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Los hechos han resultado debidamente acreditados, puesto que los daños sufridos en el vehículo del afectado, especialmente en el techo y en el parabrisas delantero, son los propios de haber caído sobre el mismo una rama como la que consta en el material fotográfico aportado por el afectado. Además, dichos daños están debidamente acreditados tanto por las facturas aportadas como por las fotografías adjuntas a la reclamación, habiendo denunciado el interesado los hechos ante la Policía Local al día siguiente de haberse producido.

3. En el último Informe del Servicio se afirma que el lugar de los hechos se encuentra enclavado en una zona de una importante masa arbórea, siendo normal la caída de ramas en ella como consecuencia del fuerte viento imperante en el día referido; por lo tanto, este conjunto de indicios racionales de veracidad, que constan en el expediente, corroboran lo declarado por el afectado en su reclamación.

4. Como retiradamente ha declarado este Organismo en relación con la causa de fuerza mayor, como lo hace en el Dictamen 85/2005: "En primer lugar, la existencia de temporal o de fuertes vientos no supone, *per se*, causa de fuerza mayor, al no ser realmente los mismos vientos huracanados o extraordinariamente fuertes, teniendo carácter excepcional o raro, de modo que sólo se producirían rachas fuertes pero localizadas y no superiores a 75 km/h. Además, aparte de no constar, al no remitirse el documento completo, los términos de la alerta en Gran Canaria, parece que la misma tan sólo se remitió, precisamente, al Cabildo, en orden a que éste actuara en consecuencia. Al respecto se desconocen las actuaciones realizadas en orden a proteger o asegurar el uso de las vías, con su limitación o prohibición en su caso, y, en particular, si se dio aviso general a los ciudadanos sobre la cuestión, especialmente de la zona de Guía".

Por lo tanto, es necesario acreditar por la Administración que se alertó a los ciudadanos del temporal recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las carreteras.

5. En este caso, no consta en el expediente una situación de Alerta declarada, ni tampoco se conocen cuáles fueron las medidas adoptadas por la Administración ante el temporal, no acreditándose de modo alguno que se advirtiera a los ciudadanos de que podía haber desprendimientos de piedras y vegetación en la zona de los hechos por causa de viento ocasionalmente fuerte o muy fuerte, de manera que, al no realizarse esto, no se ha acreditado debidamente y el riesgo no puede ser atribuido y asumido por los particulares.

6. Tampoco se ha acreditado por la Administración que ésta haya llevado a cabo el saneamiento y control de los árboles contiguos a la carretera, con lo que tampoco logra demostrar que el hecho sea inevitable, puesto que con dicha poda se hubiera podido evitar el hecho lesivo o por lo menos aminorar sus graves consecuencias.

7. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño sufrido por el afectado y no concurre negligencia alguna por su parte, ya que al no constar que se alertara a los ciudadanos y que se prohibiera el acceso a esa carretera o que por lo menos se advirtiera a los ciudadanos del peligro de caída de ramas en la zona, no se les puede atribuir dicho riesgo a los particulares.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es contraria a Derecho, correspondiendo la estimación de la reclamación del afectado.

A éste le corresponde una indemnización de 798,03 euros, cantidad que está debidamente justificada por las facturas aportada al procedimiento.

La indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver sin que haya justificación para ello.